Expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Litigio - Junio 13, 2023

El pasado 7 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ("Código") a través del cual se abrogó el Código Federal de Procedimientos Civiles y legislaciones en materia procesal civil y familiar de los Estados y Ciudad de México.

La finalidad del Código es unificar y agilizar el sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar mediante la homologación de las normas procesales a nivel nacional.

El Código se conforma de diez libros: (i) "Del Sistema de Impartición de Justicia en materia Civil y Familiar"; (ii) "Del Procedimiento Oral Civil y Familiar"; (iii) "De la Justicia Civil"; (iv) "De la Justicia Familiar"; (v) "De los Juicios Universales"; (vi) "De las Acciones Colectivas"; (vii) "De los Recursos"; (viii) "De la Justicia Digital"; (ix) "De la Sentencia, Vía de Apremio y su Ejecución"; y (x) "De los Procesos de Carácter Internacional". Sumando un total de 1191 artículos. A continuación, se recopilan las cuestiones relevantes:

1. **Libro primero "Del Sistema de Impartición de Justicia en materia Civil y Familiar".**

Se describen las características y formalidades esenciales de los procedimientos civiles y familiares en general y se establece que el Código tiene el carácter de norma de orden público y de interés social. Su artículo 2° define algunos términos jurídicos.

Se establecen los principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar: concentración, continuidad, igualdad procesal, inmediación, interés superior de la niñez y oralidad.

Se describen los elementos constitutivos de las principales acciones civiles y familiares, así como el trámite de las excepciones procesales. Se establecen las disposiciones relativas a las reglas de la competencia por territorio, grado, materia y cuantía y se regulan los casos de recusación, impedimentos y excusas.

2. **Libro segundo "Del Procedimiento Oral Civil y Familiar".**

Se definen las diferentes maneras en que las personas pueden participar en el procedimiento (propio derecho, representante o como tercero), las actuaciones judiciales, las reglas de las audiencias, los diferentes tipos de resoluciones (decretos, autos provisionales, preparatorios o definitivos y sentencias definitivas o interlocutorias), las costas judiciales, la regulación de incidentes, las medidas de apremio, el emplazamiento, notificaciones y términos judiciales.

En materia de notificaciones se redujeron al mínimo las notificaciones personales con el fin de agilizar los procedimientos.

El Código prevé la posibilidad de que las partes comparezcan ante el juez a exponer sus alegatos verbales fuera de audiencia. Para tal efecto, la parte interesada deberá hacer una solicitud por escrito a la autoridad jurisdiccional para manifestar consideraciones que considere relevante para la resolución del juicio. Una vez presentada la solicitud, la autoridad jurisdiccional señalará fecha, hora y duración de la cita, para que comparezca la parte interesada y su contra parte. Sin embargo, sin previa solicitud y autorización, las partes no podrán comparecer ante el juez para realizar los conocidos alegatos de oídas.

En el segundo título "De la etapa postulatoria" se establecen las formalidades de dicha etapa; requisitos de la demanda, contestación, reconvención, contestación de la reconvención y el desahogo de la respectiva vista, se destacan como nuevos requisitos el señalar un número telefónico y un correo electrónico.

Respecto a las pruebas, el Código dejó a un lado la prueba confesional y constituyó una nueva prueba denominada "Declaración de Parte Propia y Contraria" cuyo desahogo se llevará a cabo mediante preguntas formuladas de manera oral, libre y directa sin valoraciones ni calificaciones.

La prueba "Declaración de Testigos", lo que antes se conocía como prueba testimonial, se desahogará de manera oral, mediante interrogatorio y con la posibilidad de que la contraparte realice un contrainterrogatorio. Durante el desahogo de la prueba el juez podrá solicitar aclaraciones a las partes sin introducir información nueva.

La prueba "Pericial" permite la presentación de los peritos en la audiencia de juicio, en la cual deberán exponer verbal y brevemente sus conclusiones y responder a las preguntas de las partes y juez.

La prueba "Documental Física Electrónica" regula el documento electrónico.

Se regulan otras pruebas como "Inspección o Reconocimiento Judicial", "Prueba de Informes", "Otros Medios de Pruebas" (videos, fotografías, grabaciones de imágenes y sonidos, etc.) y las "Presunciones".

El juez valorará las pruebas de manera libre, lógica y con base en la experiencia.

El libro regula el "Juicio Oral Sumario" que se tramita en menor tiempo que un juicio ordinario civil oral, con plazos acotados y una audiencia de juicio, sin audiencia preliminar. La procedencia de los juicios orales sumarios será determinada por los respectivos Consejos de la Judicatura de cada uno los Estados.

3. **Libro tercero "De la Justicia Civil".**

El Código regula como actos prejudiciales los siguientes: (i) medios preparatorios al juicio en general; (ii) medios preparatorios del juicio ejecutivo civil; (iii) preparación del juicio arbitral; y (iv) preliminares de consignación.

El Código regula como medidas cautelares: (i) providencias precautorias consistentes principalmente en la radicación de persona y la retención de bienes; y (ii) medidas de aseguramiento, las cuales tienen como objeto garantizar la conservación de la materia de la litis, esto es, mantener la situación de hecho existente.

El procedimiento para decretar una medida cautelar constará de dos fases, una provisional y una definitiva. La fase provisional se decretará sin audiencia de parte y tendrá vigencia hasta en tanto resuelva de forma definitiva la medida cautelar. La fase definitiva, consistirá en otorgar un derecho de audiencia a la parte que resiente la medida cautelar para que el juez confirme, modifique o niegue la providencia precautoria.

El Código regula como procedimientos no contenciosos: (i) jurisdicción voluntaria; (ii) apeo y deslinde; y (iii) designación de apoyos extraordinarios (consiste en determinar el apoyo para el ejercicio y protección de los derechos de cualquier persona de la cual no se pueda conocer su voluntad por ningún medio).

La jurisdicción voluntaria procede en todos los actos que, por disposición de ley o por solicitud de las partes interesadas, deba intervenir la autoridad jurisdiccional sin que exista una cuestión litigiosa. Podrá tramitarse ante una autoridad jurisdiccional o bien, ante un Notario Público, con excepción de los casos que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes o de personas declaradas ausentes o desaparecidas.

El Código regula como procedimientos contenciosos: (i) juicio ordinario civil oral; (ii) juicio ejecutivo civil oral; (iii) juicio especial hipotecario oral; (iv) juicio especial de arrendamiento inmobiliario oral; (v) procedimiento especial de inmatriculación judicial oral y (vi) juicio arbitral. Todas las controversias se resolverán por regla general a través del juicio ordinario civil oral, salvo que tengan una tramitación especial.

El juicio ordinario civil oral comenzará con la presentación de la demanda, de la cual una vez admitida, la parte demandada tendrá un plazo de quince días para contestarla. Una vez contestada la demanda o en su caso, la reconvención, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar dentro de los quince días siguientes.

La audiencia preliminar consta de: (i) depuración del procedimiento (examen a la legitimación de las partes y excepciones procesales); (ii) conciliación de las partes; (iii) depuración del debate (fijación de acuerdos no controvertidos); (iv) calificación sobre la admisibilidad o no admisibilidad de las pruebas; y (v) citación para audiencia de juicio.

En la audiencia de juicio las partes deberán formular alegatos de apertura, posteriormente se llevará a cabo el desahogo de las pruebas admitidas, en un acto posterior las partes formulen sus alegatos de cierre y, una vez concluidas las anteriores etapas, el juez dictará sentencia definitiva.

4. **Libro cuarto "De la Justicia Familiar".**

Como procedimientos no contenciosos en materia familiar se regula la consignación de alimentos, nombramiento de personas tutoras o curadoras, enajenación de bienes de niñas, niños y adolescentes, declaración de ausencia, declaración especial de ausencia por desaparición, restitución nacional de niñas, niños y adolescentes, procedimiento de adopción y divorcio bilateral.

Se regulan disposiciones específicas en la audiencia preliminar y de juicio que permiten el trámite ágil de cualquier controversia de la materia y tratar de evitar múltiples procedimientos de acuerdo con cada conflicto.

5. **Libro quinto "De los Juicios Universales".**

Se regulan los juicios sucesorios, incluidos el procedimiento especial respecto de personas intestadas y sucesiones testamentarias. El Código regula otras formas testamentarias como el testamento público cerrado, declaración del testamento ológrafo, testamento privado, testamento militar, testamento marítimo, testamento hecho en país extranjero y la sucesión tramitada por Notario Público.

Se regula el denominado "Concurso de Acreedores", procedimiento para las personas deudoras no comerciantes que no puedan hacer frente a sus obligaciones líquidas y exigibles; puede llevarse a cabo de manera extrajudicial o judicial.

El procedimiento extrajudicial se llevará a través de un facilitador o conciliador certificado y sólo podrá iniciarlo la persona deudora o algún acreedor mediante solicitud por escrito. El procedimiento judicial se tramitará ante la autoridad jurisdiccional en materia civil, puede iniciarse a solicitud del deudor o acreedor y con la posibilidad de solicitar el auxilio del facilitador y/o conciliador. El concurso de acreedores puede ser necesario o voluntario.

6. **Libro sexto "De las Acciones Colectivas".**

Se regulan las diferentes acciones colectivas que se tramitarán ante la autoridad federal y las formalidades de ese procedimiento; conserva el carácter de proceso escrito.

7. **Libro séptimo "De los Recursos".**

Apelación: Tiene como objeto impugnar las resoluciones judiciales a efecto de que la autoridad jurisdiccional de apelación las confirme, revoque o modifique; puede interponerse en efecto devolutivo o en ambos efectos. Las apelaciones que se admitan en ambos efectos suspenderán el procedimiento.

La apelación en ambos efectos procede contra: (i) sentencias definitivas dictadas en juicios orales civiles; (ii) sentencias o resoluciones judiciales que suspendan, impidan la continuación del juicio o le pongan fin; y (iii) aquellas resoluciones que el Código expresamente señale.

La apelación en efecto devolutivo procede contra: (i) sentencia definitivas dictadas en juicios sumarios y especiales orales civiles; (ii) auto que deseche el incidente de nulidad de actuaciones o la resolución que se dicte en el incidente; (iii) auto que tenga o no contestada la demanda y/o la reconvención; (iv) sentencias interlocutorias que trasciendan al resultado del fallo; (v) última resolución dictada para el cumplimiento de la sentencia definitiva; (vi) resolución que apruebe o no el remate; (vii) resoluciones que, en la fase definitiva del proceso cautelar, decreten medidas cautelares; (viii) imposición de medidas de apremio; y (ix) aquellas resoluciones que el Código señale expresamente.

La parte apelante al momento de presentar la apelación en efecto devolutivo podrá solicitar la suspensión de la ejecución si esta le causa daños de imposible reparación.

La parte que obtuvo todo lo que pidió puede adherirse a la apelación interpuesta por su contraria.

El plazo para interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva será de nueve días y de cinco en el resto de los casos. Al apelar la sentencia definitiva deberán expresarse agravios en contra de las resoluciones dictadas durante el procedimiento en contra de las cuales no proceda recurso alguno, que hayan causado un agravio y que trasciendan al resultado del fallo; por ejemplo, las resoluciones que admitan o desechen pruebas.

Una vez admitido y calificado el recurso se señalará fecha para la celebración de una audiencia oral que presidirá el magistrado ponente, en la cual se escuchará a las partes y se dictará sentencia.

Reposición. Procede únicamente en segunda instancia en contra de la calificación de la admisibilidad del recurso de apelación, inadmisibilidad de pruebas en segunda instancia y resoluciones que se dicten para reparar una violación procesal.

Queja. Procede contra la resolución que niegue la admisión de la apelación y contra la resolución que se emita para fijar el monto de la fianza de apelaciones en efecto devolutivo.

8. **Libro octavo "De la Justicia Digital".**

Todos los procedimientos regulados por el Código pueden tramitarse bajo la modalidad de procedimiento en línea. Los juicios en línea se rigen por el principio de elegibilidad; las partes pueden optar porque el juicio se tramite de manera digital y en línea. El cambio de modalidad puede solicitarse en cualquier etapa procesal.

La autoridad jurisdiccional puede solicitar a las partes que, de común acuerdo y de manera voluntaria, tramiten el juicio de manera digital; en caso de que se nieguen el juicio continuará el trámite en la modalidad por escrito.

Las audiencias y diligencias pueden celebrarse bajo la modalidad de audiencia y diligencia virtuales. Esto, permite que las partes estén presentes vía remota o a través de los sistemas de justicia digital que en su momento implementen las autoridades jurisdiccionales, sin necesidad de comparecer físicamente.

9. **Libro noveno "De la Sentencia, Vía de Apremio y su Ejecución".**

El Código incorpora un sistema de audiencias en el procedimiento de ejecución de las sentencias que permite privilegiar el cumplimiento voluntario de la resolución o convenio judicial, negociar democráticamente acuerdos para el debido cumplimiento de la sentencia e incluso realizar diligencias para su ejecución.

10. **Libro noveno "De la Sentencia, Vía de Apremio y su Ejecución".**

Se recoge normatividad contenida en diversos instrumentos internacionales y Código Federal de Procedimientos Civiles que permiten establecer un esquema de ayuda procesal entre México y otros países como autoridad exhortante o exhortada en las requisitorias o cartas rogatorias respectivas, a fin de lograr emplazamientos, notificaciones, desahogo de pruebas o incluso ejecución de sentencias.

11. **Entrada en vigor**

La aplicación del Código entrará en vigor de manera gradual de la siguiente manera:

a. En el caso del orden federal, el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, debe emitir una declaratoria la cual establezca la fecha en que entrará en vigor, sin que pueda exceder del día 1º de abril de 2027.

b. En el caso del orden local, los Congresos Locales de las Entidades Federativas, previa solicitud del Poder Judicial del Estado, deberán emitir la declaratoria que contenga la fecha en que entrará en vigor, sin que pueda exceder del 1º de abril de 2027.

Entre la declaratoria que emitan tanto el Congreso de la Unión como los Congresos Locales y la entrada en vigor del Código, no podrán mediar más de 120 días naturales.

El Código será la norma supletoria de la mayor parte de ordenamientos a nivel federal y de los ordenamientos a nivel local; cuando entre en vigor se abrogarán los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código se encuentren en trámite continuarán su trámite de conformidad con la legislación aplicable a su inicio.

Contáctanos:

Everardo J. Espino
Socio l ejespino@macf.com.mx
Litigio